

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 217 -2020-GR-JUNÍN/GRI

Huancayo, 23 OCT 2020

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

Memorando N°1870-2020-GRJ-GRI del 13 de octubre de 2020; Informe Legal N° 402-2020-GRJ-ORAJ del 13 de octubre de 2020; Memorando N°1731-2020-GRJ/GRI del 30 de setiembre de 2020; Reporte N° 196-2020-GRJ-DRTC/DR del 30 de setiembre de 2020; Reporte N° 212-2020-GRJ-DRTC-SDTCAA/AF del 25 de setiembre de 2020; Constancia de Notificación N°214-2020-GRJ-DRTC-SDTAA/AF del 14 de setiembre de 2020; Recurso de Apelación del 18 de setiembre de 2020; Resolución Directoral Regional N°0578-2020-GRJ-DRTC/DR del 11 de setiembre de 2020; y demás documentos adjuntos;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867;



Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0578-2020-GRJ-DRTC/DR del 11 de setiembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: “Primero.- Sancionar al Sr. Adderly Jaime Ortiz Huamanchaqui (...), con multa de una UIT (...), por la comisión de la infracción del código F1 del anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC. (...) Tercero.- Suspender la habilitación de la Licencia de Conducir N° P48188453 (...) perteneciente al Sr. Adderly Jaime Ortiz Huamanchaqui, por el plazo de sesenta días calendario (...)”;

G. R. I.	
REC. N°	4380798
EXP. N°	2962958

Que, mediante Escrito del 18 de setiembre de 2020, el Sr. Wilder Carlos Torres Ames en su condición de Gerente de la Empresa de Transporte de Pasajeros de Servicios Múltiples "Corazón de Jesús" S.A, presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0578-2020-GRJ-DRTC/DR, consecuentemente se declare su nulidad bajo los siguientes argumentos: *"a) Su despacho no se pronuncia de forma clara y precisa por la procedencia o improcedencia de mi descargo al Acta de Control N° 001930, b) La versión del inspector del transporte no se sostiene en ninguna actuación de medio probatorio que demuestre con objetividad lo sindicado al conductor de esta unidad vehicular, contraviéndose con flagrancia el Principio de Licitud, c) Mi representada no es una empresa informal, antes bien una empresa que cuenta con autorización expedida por parte de la autoridad competente para circular entre el distrito capital de Huancayo hacia el distrito de ingenio y viceversa";*



Que, debemos precisar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; pues, la presente causa cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;



Que, de manera superior aplicaremos al caso concreto el Principio de Congruencia Procesal, por el cual debemos entender que, ***la Autoridad Administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado***, así como también, ***la obligación de la Autoridad Administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el Procedimiento Recursal;***

Que, en esa línea en *prima facie* debemos señalar que la Teoría General del Derecho ha propuesto ~~tres~~ criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable: La Jerarquía (norma de rango superior prima sobre rango inferior), La Especialidad (norma especial prima sobre norma general) y La Temporalidad (norma posterior prima sobre norma anterior); en el caso de autos, la existencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, donde se regula el Procedimiento Sancionador de Transporte, prima sobre la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, ***todos los procedimientos administrativos sancionadores regulados por normas especiales observan de manera obligatoria los principios establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (como es el Principio de Presunción de Licitud);***

Que, en ese sentido el artículo 121° numeral 121.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, indica que: *"Las actas de control, (...), que contengan el resultado de fiscalización (...), darán fe, salvo prueba en*



GERENCIA REGIONAL DE
DESARROLLO SOCIAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...), puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado (...); tal es así que, el propio reglamento de transporte hace alusión a que **- por su propia naturaleza jurídica - el acta de control se configura como valor probatorio**, el cual será enervado (carga probatoria) por el supuesto infractor de considerarlo pertinente. Por otro lado, el **Principio de Presunción de Licitud** nos indica que, las entidades deben presumir que los **administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario**; siendo esto así, **el referido principio por el cual se ampara el recurrente ha quedado totalmente deteriorado a consecuencia de la detección de la infracción y sucesivamente por el levantamiento del Acta de Control N° 001930**, por lo tanto dicha cuestión alegada por el recurrente no puede ser amparada;



Que, el numeral 124.4 del artículo 124° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, precisa que **"Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, (...)";** nótese, que en ningún extremo de la norma especial indica que deba de resolverse el descargo del recurrente declarándolo procedente o improcedente, más aun, cuando **estas actuaciones preliminares el Reglamento Nacional de Administración de Transporte solo hace referencia a la valoración de medios probatorios aportados por el inspector y el supuesto infractor que convenzan al instructor a sancionar u absolver la infracción detectada**, peor aún, cuando **la apelada ha considerado en sus argumentos desestimar el descargo planteado por el recurrente**; siendo esto así, este extremo planteado por el actor no resulta amparable, toda vez que se ha cumplido con la motivación del acto conforme a derecho, es decir, el acta de control sirve de motivación al acto administrativo final;

Que, es necesario precisar que el segundo párrafo del artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, indica que: **"Los Gobiernos Regionales son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, (...)";** entiéndase esto, que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín se encuentra facultada para supervisar vía fiscalización el servicio de transporte terrestre de pasajeros u mercancías respecto a todas las provincias de la región Junín; siendo esto así, **queda evidenciado que el referido vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte público en la ruta Huancayo - Concepción de manera informal, si bien es cierto, el itinerario data por la ciudad de Concepción para llegar al distrito de Ingenio, esto no es justificación para encontrarse dentro de la informalidad en la Región Junín, de hecho, siempre serán informales los vehículos que transitan por esta ruta haciendo caso omiso al Reglamento Nacional de Administración de Transporte;**

Que, respecto a este último párrafo debo precisar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a través de su Título III regula lo referente al **Régimen de Gestión Común**, por el cual debemos entender que este, **tiene por objeto facilitar la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros entre las provincias de Concepción y Huancaayo, dando seguridad a los usuarios, así como a las personas jurídicas** (como es el caso de autos – E.T Corazón de Jesús S.A), **solo de esta manera podrá excluirse la intervención de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín en su accionar de fiscalización**. En tal sentido, debemos indicar que en el presente caso, **el actor no ha demostrado fehacientemente que a través del Régimen de Gestión Común se encontraba dentro de formalidad, por lo que, este extremo alegado no resulta amparable**;



Que, mediante Memorando N° 1870-2020-GRJ/GRI del 13 de octubre de 2020, solicita la emisión de Acto Resolutivo en merito a las consideraciones expuestas en el Informe Legal N°402-2020-GRJ/ORAJ, donde se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Wilder Carlos Torres Ames - Gerente General de la Empresa de Transporte de Pasajero de Servicio Múltiples "Corazón General de Jesús" S.A.-ETPAM-COJESA, contra la Resolución Directoral Regional N°0578-2020-GRJ-DRTC/D;

Que, mediante Informe Legal N° 402-2020-GRJ/ORAJ del 13 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Sr. Wilder Carlos Torres Ames en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes de Pasajeros de Servicios Múltiples "Corazón de Jesús" S.A., contra la Resolución Directoral Regional N°0578-2020-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y de acuerdo con las Funciones Específicas del Gerente Regional de Desarrollo Social, según el Manual de Organizaciones y Funciones - MOF del Gobierno Regional Junín; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Sr. WILDER CARLOS TORRES AMES en su condición de Gerente de la Empresa de Transporte de Pasajeros de Servicios Múltiples "Corazón de Jesús" S.A, contra la Resolución Directoral Regional N° 0578-2020-GRJ-DRTC/DR, confirmando la misma en todos sus extremos; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTICULO TERCERO.- DEVUELVA, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín y al interesado; de acuerdo a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los demás órganos correspondientes del Gobierno Regional Junín y partes interesadas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


.....
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 OCT. 2020


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL